# TEMA 22
# ARMAS Y EXPLOSIVOS

## BLOQUE 1

## **REAL DECRETO 137/1993,** DE 29 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAS

## ARTÍCULO ÚNICO.

Se aprueba el Reglamento de Armas cuyo texto se inserta a continuación.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, todas las personas que se encuentren en territorio español y estén en posesión de armas cuya tenencia requiera licencia o tarjeta, careciendo de ellas, deberán realizar los trámites necesarios para su obtención o, en caso contrario, depositar las armas en una Intervención de Armas de la Guardia Civil.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

En el plazo de dos años a contar desde la indicada fecha o, en su caso, dentro del plazo de vigencia de las correspondientes licencias deberán adaptarse al régimen establecido en el Reglamento, aprobado por el presente Real Decreto, las personas que en la misma fecha se encontrasen legalmente en posesión de armas cuya tenencia por particulares se declara prohibida o cuyo régimen de adquisición, tenencia o uso se modifica en el nuevo Reglamento.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan derogados:

1. El Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.
2. El artículo 1 del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, por el que se regula la emisión de los informes de aptitud necesarios para la obtención de licencias, permisos y tarjetas de armas.
3. El artículo 5 del Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre, sobre restricciones a la circulación de ciertos bienes y mercancías.
4. Las demás disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

## DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

El presente Real Decreto y el Reglamento de Armas aprobado por él entrarán en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Se autoriza al Ministro del Interior para aprobar y poner en vigor el modelo de la Tarjeta Europea de Armas de Fuego, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de Armas y en el anexo II de la Directiva 91/477/CEE, del Consejo, de 18 de junio, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, así como los modelos de los restantes documentos necesarios para la aplicación del Reglamento de Armas.

### DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

Mediante Órdenes del Ministro del Interior, dictadas a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil, previo informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se podrá determinar, entre los regímenes comprendidos en el Reglamento, el aplicable:

**a.** A las armas no comprendidas específicamente en ninguna de las categorías configuradas en el artículo 3.

**b.** A las armas cuyos modelos se hayan comenzado a fabricar con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.

**c.** A las armas combinadas o que presenten caracteres correspondientes a dos o más categorías, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las características físicas de las armas, las modalidades posibles de autorización y las demás circunstancias que concurran.

### DISPOSICIÓN FINAL CUARTA (DEROGADA)

### DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.

Por Orden del Ministro del Interior se determinará la forma en que los armeros podrán llevar los libros y cumplimentar otras obligaciones documentales establecidas por el Reglamento de Armas, por procedimientos informáticos o por cualquier otro idóneo para alcanzar las finalidades perseguidas.

# REGLAMENTO DE ARMAS

## CAPÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

## SECCIÓN 1. OBJETO Y ÁMBITO

### ARTÍCULO 1.

**1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 23 y siguientes de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el presente **Reglamento regula los requisitos y condiciones de la fabricación y reparaciones de armas, sus imitaciones y réplicas, y de sus componentes esenciales, así como todo lo concerniente a su circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación, su tenencia y utilización,** determinando las medidas de control necesarias para el cumplimiento de tales requisitos y condiciones, con objeto de salvaguardar la seguridad pública. Sus preceptos serán supletorios de cualquier otra disposición que, con distinta finalidad, contenga normas referentes a dichas materias.

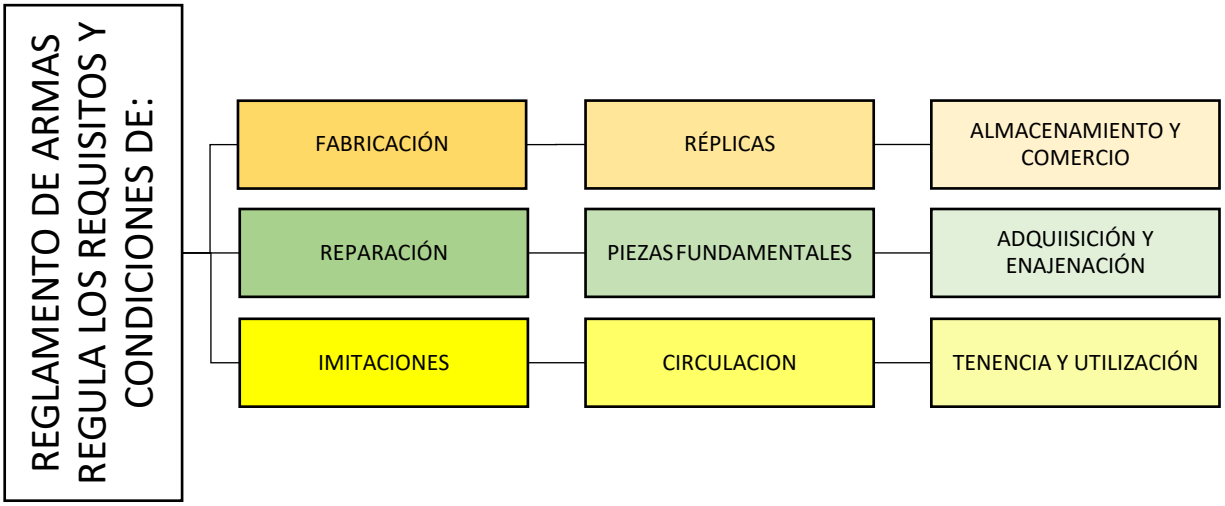


2. Se entenderá por **pieza todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento** y todo dispositivo, concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

   Son componentes esenciales:

   a. **El armazón, el cañón, el tambor y la corredera o el cerrojo de las armas de fuego cortas.**

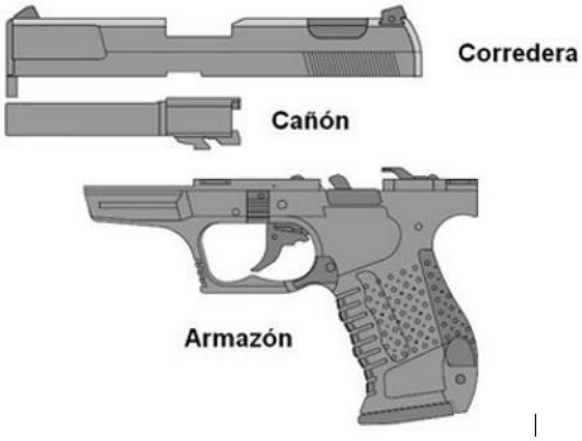

b. **La caja o cajón de los mecanismos,** incluidos el superior y el inferior, cuando corresponda, el cañón, el cerrojo o báscula y el cierre o el bloqueo del cierre de las **armas de fuego largas**.

A los efectos de lo previsto en este Reglamento, **los componentes esenciales considerados como objetos separados, tendrán el mismo régimen jurídico** que las armas de las que formen parte y quedan incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma en la que se monten o vayan a ser montados.

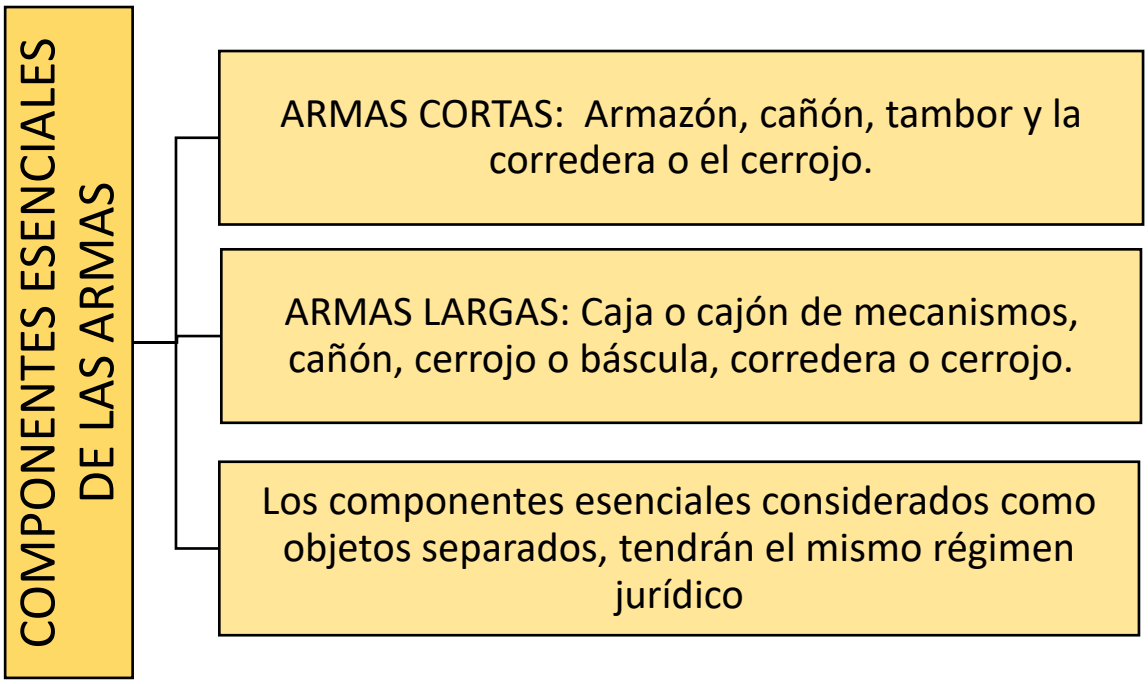


3. **Las disposiciones para la adquisición y tenencia de municiones serán las mismas que las que se apliquen a la adquisición y tenencia de las armas** a las que se destinen.

4. **Quedan excluidos** del ámbito de aplicación de este Reglamento, y se regirán por la normativa especial dictada al efecto, la adquisición, tenencia y uso de armas por las **Fuerzas Armadas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Centro Nacional de Inteligencia.** Para el desarrollo de sus funciones también quedan excluidos los **establecimientos e instalaciones** de dichas Fuerzas y Cuerpos y del Centro Nacional de Inteligencia.

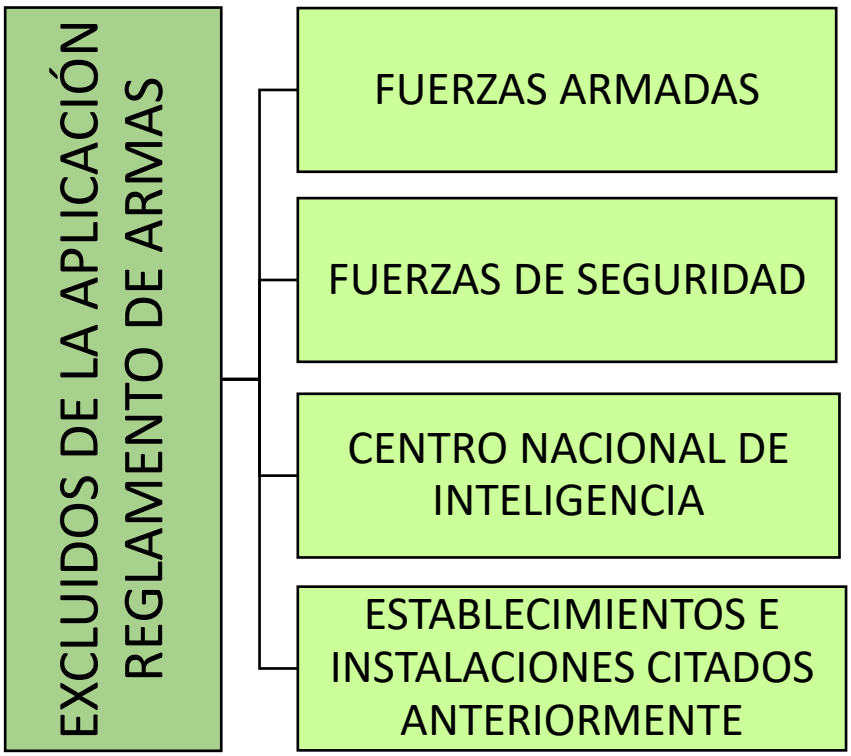


## SECCIÓN 2. DEFINICIONES

### ARTÍCULO 2.

A los efectos de este Reglamento, en relación con las armas y su munición, se entenderá por:

1. Arma acústica y arma de salvas: Arma de fuego transformada de forma específica para su **uso exclusivo con cartuchos de fogueo en recreaciones históricas, filmaciones, artes escénicas y espectáculos públicos.**
2. Arma antigua: Arma de fuego cuyo modelo o cuyo año de **fabricación es anterior al 1 de enero de 1890.**
3. Arma asimilada a arma de fuego: Arma, objeto o instrumento que por sus características y peligrosidad **tiene el mismo régimen que un arma de fuego**. En todo caso, se considerarán armas asimiladas, las armas reglamentadas de las categorías 3.ª 3 7.ª 2 y 3.
4. Arma artística: Arma de fuego que en su ornamentación presenta una peculiaridad distinta a las demás de su clase, en razón de los **materiales nobles empleados o de diseño**, que le confiere un especial valor.
5. Arma automática: Arma de fuego que **recarga automáticamente después de cada disparo** y con la que es posible efectuar varios disparos sucesivos mientras permanezca accionado el disparador.
6. Arma basculante: Arma de fuego que, **sin depósito de municiones, se carga mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara** y tiene un sistema de cierre mediante báscula. Puede tener uno o varios cañones.
7. Arma blanca: Arma constituida por una **hoja metálica u otro material de características físicas semejantes, cortante o punzante.**

8. Arma combinada: Arma formada por **la unión de elementos intercambiables o fijos de dos o más armas de distinta categoría**, que pueden ser utilizados separada o conjuntamente.

9. Arma de aire u otro gas comprimido: Arma que utiliza como **fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.**

10. Arma de alarma y señales: Dispositivo con una recámara diseñada para disparar únicamente **cartuchos de fogueo, productos irritantes u otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos de señalización**, y que no pueda transformarse para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor.

11. Arma de avancarga: Arma de fuego en la que la **carga de proyección y el proyectil se introducen por la boca del cañón** o, en su caso, por la boca de la recámara del tambor. **La carga de proyección es de pólvora negra o de sustancia explosiva o pirotécnica similar**.

12. Arma de fuego: Toda **arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor.**

    A estos efectos, se considerará que un objeto es **susceptible de transformarse** para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor **cuando tenga la apariencia de un arma de fuego** y debido a su construcción o al material con el que está fabricada, pueda transformarse de este modo.

13. Arma de fuego corta: **Arma de fuego cuyo cañón no exceda de 30 cm o cuya longitud total no exceda de 60 cm.**

14. Arma de fuego larga: **Cualquier arma de fuego que no sea un arma de fuego corta.**

15. Arma de repetición: Arma de fuego que **se recarga después de cada disparo**, mediante un mecanismo accionado por el tirador que introduce en el cañón un cartucho colocado previamente en el depósito de municiones.

16. Arma de un solo tiro: Arma de fuego **sin depósito de municiones, que se recarga antes de cada disparo mediante la introducción manual** de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial a la entrada del cañón.

17. Arma Flobert: Arma de fuego portátil que utiliza munición de calibre Flobert. Dicha arma siempre es de **percusión anular y puede llevar una pequeña carga de pólvora o solo la carga iniciadora**. La energía cinética en boca no puede sobrepasar los cien (100) J para ningún calibre.

18. Arma histórica: Arma de fuego que se signifique especialmente **por su relación con un hecho o personaje histórico relevante, convenientemente acreditada.**

19. Arma inutilizada: Arma de fuego que haya sido inutilizada permanentemente para su uso, mediante operaciones de inutilización que garanticen que todos los componentes esenciales se hayan vuelto permanentemente **inservibles y que no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación**, de conformidad con la Instrucción técnica complementaria número 2 (ITC 2).

20. Arma puesta a tiro o tomada en diente: Arma de fuego que estando **en proceso de fabricación** ya está preparada para efectuar el disparo, aunque para su total

terminación falten todavía otras operaciones.

21. Arma semiautomática: Arma de fuego que **después de cada disparo se recarga automáticamente** y con la que solo es posible efectuar un disparo al accionar el disparador cada vez.

22. Armero: Toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación, modificación o transformación de armas de fuego o componentes esenciales, así como la fabricación, comercio, intercambio, modificación o transformación de municiones.

23. Coleccionista: **Toda persona física o jurídica dedicada a reunir y conservar armas**, componentes esenciales o municiones con fines históricos, culturales, científicos, técnicos, educativos o de conservación del patrimonio, y que está autorizada como tal por la autoridad competente.

24. Corredor: Persona física o jurídica, distinta del armero, cuya **actividad profesional consista, en todo o en parte, en la negociación u organización de transacciones para la compraventa o suministro de armas de fuego**, componentes esenciales o municiones, o bien en la organización de la transferencia de armas de fuego, componentes esenciales o municiones dentro de un Estado miembro de la Unión Europea, de un Estado miembro a otro, de un Estado miembro a un tercer país o de un tercer país a un Estado miembro.

25. Desmilitarización: Actividad fabril cuyo **objetivo es transformar en civil o desbaratar un arma de guerra.**

26. Fabricación ilícita: **La fabricación o el montaje de armas de fuego, sus componentes esenciales y municiones,** siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

    a. Que se realicen a partir de **componentes** esenciales de dichas armas de fuego que hayan sido **objeto de tráfico ilícito**.

    b. Que **no cuentan con autorización concedida** por una autoridad competente del Estado miembro en el que se realice la fabricación o el montaje.

    c. Que **se hallen sin marcar las armas** de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 28.

27. Imitación o réplica de un arma: Objeto que por su **apariencia física o características externas puede inducir a confusión** sobre su auténtica naturaleza, aunque no pueda transformarse en un arma.

28. Localización o trazabilidad: **Rastreo sistemático de las armas de fuego** y, de ser posible, de sus componentes esenciales y municiones, desde el fabricante hasta el comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.

29. Munición: **Cartucho completo o sus componentes**, incluidas las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en un arma de fuego, siempre que estos componentes estén autorizados en territorio nacional.

30. Munición de bala perforante: Munición **de uso militar** que se utiliza para **perforar materiales de blindajes** o de protección que normalmente son de núcleo duro o material duro.

31. Munición de bala explosiva: Munición de **uso militar** con balas que contienen una carga que **explota por impacto.**

32. Munición de bala incendiaria: Munición de **uso militar** con balas que contienen una **mezcla química que se inflama al contacto con el aire o por impacto.**

33. Munición de bala expansiva: Munición con proyectiles de diferente composición, estructura y diseño con el fin de que, al **impactar estos en un blanco similar al tejido carnoso, se deformen expandiéndose** y transfiriendo el máximo de energía en estos blancos.

34. Museo: Una institución permanente al servicio de la sociedad y de su desarrollo, **abierta al público, que adquiere, conserva, investiga y expone armas o municiones con fines históricos, culturales, científicos, técnicos, educativos, de conservación del patrimonio o recreativos** y que está autorizada como tal por la autoridad competente.

35. Reproducción: Arma que es **copia de otra original**, reuniendo todas sus características, aptitudes y posibilidades de uso.

36. Residente: Las personas se considerarán residentes **en el país que figure en su pasaporte**, documento nacional de identidad o documento oficial que indique su lugar de residencia y que presenten, con motivo de un control de la adquisición o la tenencia, a las autoridades competentes de un Estado miembro o a un armero o corredor. Si la dirección de la persona no apareciera en su pasaporte o documento nacional de identidad, su país de residencia se determinará a partir de cualquier otra prueba oficial de residencia reconocida por el Estado miembro de que se trate.

37. Tráfico ilícito en la Unión Europea: **La adquisición, venta, entrega, circulación o transferencia de armas de fuego, componentes esenciales o municiones desde o a través del territorio de un Estado** miembro al de otro Estado miembro si cualquiera de los Estados miembros interesados no lo autoriza o si las armas de fuego, componentes esenciales o municiones no han sido marcados de conformidad con lo establecido en el artículo 28.

## SECCIÓN 3. CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS REGLAMENTADAS

### ARTÍCULO 3.

**Se entenderá por «armas» y «armas de fuego» reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento**, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías:

**1.ª categoría:**

Armas de fuego cortas: Comprende las **pistolas y revólveres**.

**2.ª categoría:**

1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: Son las *armas largas* que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior o mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas **para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.**

2. Armas de fuego largas rayadas: Se comprenden aquellas armas **utilizables para caza mayor.** También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.

**3.ª categoría:**

1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (.22 americano), de **percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas.**

2. Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan **cañón con rayas para facilitar el plomeo,** que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.

3. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, **sean lisas o ray**adas, siempre que la **energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios**.

**4.ª categoría:**

1. **Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.**
2. **Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.**

**5.ª categoría:**

1. **Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.**

2. **Los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.**

**6.ª categoría:**

1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, **conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.**

2. Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de **fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1890, y las reproducciones y réplicas de las mismas**, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.

3. La **antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa**, que aprobará los prototipos o copias de los originales, comunicándolo a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.
4. Las **restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico**, dando cumplimiento a lo prevenido en los artículos 107 y 108 del presente Reglamento.

5. **En general, las armas de avancarga.**

**7.ª categoría:**

1. Armas de **inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales,** anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.

2. **Las ballestas.**

3. **Las armas para lanzar cabos.**

4. **Las armas de sistema «Flobert».**

5. **Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones,** eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.

6. **Armas de alarma y señales y pistolas lanza bengalas**.

**8.ª categoría:** *Introducida por el apartado tres del artículo primero del R.D. 726/2020*

**Armas acústicas y de salvas**.

**9.ª categoría:** *Introducida por el apartado tres del artículo primero del R.D. 726/2020*

**Armas inutilizadas.**